

Uniones Estables de Pareja

Regulación procesal y uso del domicilio

Dolors Viñas Maestre

Magistrada de la Sec. 18ª de la Audiencia Provincial de Barcelona

409

Abstract

De la problemática global que plantea la actual regulación de la ruptura de las uniones estables de pareja, se destaca en este artículo la referente a la determinación del procedimiento que debe seguirse para la regulación de la ruptura y adopción de las medidas que se adoptan como consecuencia de la misma, y las soluciones que se han dado en relación a la medida de atribución del uso del domicilio familiar no regulado en la legislación vigente, a pesar de la trascendencia económica que esta medida tiene en la sociedad actual.

Sumario

- 1. Regulación procesal de la ruptura de uniones de hecho**
 - 1.1. Introducción**
 - 1.2. Ubicación sistemática**
 - 1.3. Procedimientos contenciosos**
 - a. Medidas relativas a hijos menores**
 - b. Medidas relativas a los hijos mayores de edad**
 - c. Otras acciones o pretensiones entre los convivientes**
 - 1.4. Procedimientos de mutuo acuerdo**
 - a. Procedimiento para homologar un convenio que contiene acuerdos sobre los hijos menores de edad**
 - b. Procedimiento para homologar el convenio que contiene acuerdos sobre los convivientes**
 - c. Procedimiento para homologar convenios que contienen acuerdos relativos a los hijos mayores y menores y acuerdos relativos a los convivientes**
- 2. Domicilio. Uso del domicilio familiar tras la ruptura de la unión estable de pareja**
 - 2.1. Introducción**
 - 2.2. Si hay descendencia**
 - 2.3. Si no hay descendencia**
- 3. Tabla de sentencias citadas**
- 4. Bibliografía**

1. Regulación procesal de la ruptura de uniones de hecho

1.1. Introducción

El *Projecte de Llei del Codi Civil de Catalunya*, Libro II, recoge en su Exposición de Motivos, la necesidad de unificar el tratamiento que hasta ahora se ha dado, en el ordenamiento catalán, a las uniones estables de pareja, incorporando en el Código, la regulación propia de las mismas con las modificaciones que se estiman necesarias. Dentro de estas modificaciones cabe destacar la referencia expresa que se hace en el articulado al procedimiento. El artículo 234-7 remite la tramitación de las incidencias judiciales relativas a la ruptura de la convivencia de la unión estable de pareja, a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procedimiento matrimonial. La razón por la cual se propone introducir en una ley sustantiva una remisión al procedimiento, obedece al tratamiento procesal sesgado que la [Ley 1/2000, 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil 1/2000](#) (BOE núm. 7, de 8.1.2000) (en adelante, LEC) ha otorgado a las distintas pretensiones que se pueden ejercitar como consecuencia de la ruptura de una unión de hecho.

La mayoría de los estudios doctrinales realizados sobre la regulación procesal de la ruptura de las uniones de hecho, coinciden en la evidencia de una falta de voluntad política para dar una respuesta adecuada a la ruptura o crisis de estas parejas. La falta de voluntad de nuestro legislador se hizo especialmente patente durante la tramitación parlamentaria de la LEC. Ni en el Anteproyecto de Ley, ni en el Proyecto se recogía referencia alguna a estas uniones.

Así, se ha indicado que para el legislador dichas uniones han quedado como un modelo de convivencia de todo punto ajurídico, optando al final por incluir la regulación parcial e incompleta que conduce a las parejas de hecho situadas ante una crisis familiar a un verdadero peregrinaje judicial y por otra parte obliga a los Tribunales a encontrar el cauce procesal adecuado para dirimir las distintas cuestiones sustantivas que pueden plantearse ante la citada crisis y que carecen de una normativa propia (ANDRÉS, 2003, p. 223); que la LEC de 2000 vuelve la espalda a esta realidad social y jurídica abocando a estas uniones estables de pareja y sus descendientes a una situación de verdadera discriminación legal. Y ello incomprensiblemente cuando la exposición de motivos de la Ley reconoce la necesidad de protección jurisdiccional de nuevos ámbitos de carácter general, que no se lleve a cabo de espaldas a la realidad, con frecuencia más compleja que antaño y se provean nuevos cauces para tratar adecuadamente esta complejidad (VILALTA, MÉNDEZ, 2001, p. 10).

El proceso debe ser un instrumento que permita a los ciudadanos obtener la tutela judicial de sus derechos y en Derecho de Familia, de forma especial, por la propia naturaleza de los intereses que se suscitan, debe contener mecanismos que sirvan a la pacificación del conflicto familiar y promuevan soluciones más satisfactorias para los miembros integrantes de la familia. La regulación procesal de las uniones de hecho, o mejor dicho, la ausencia de una regulación clara y adecuada, propicia todo lo contrario, en tanto aboca a los ciudadanos que no han contraído matrimonio, a instar distintos procedimientos para satisfacer sus pretensiones, fomentando de

esta manera que se incremente la litigiosidad, el coste económico del proceso y por tanto el coste emocional del mismo, inconvenientes que incidirán de forma negativa en la calidad de las resoluciones judiciales y en definitiva en la administración de justicia. Resulta incomprensible que sea esta la voluntad del legislador.

1.2. Ubicación sistemática

Los procedimientos especiales, dentro de los cuales se encuentran los procedimientos de familia, se hallan regulados en el Libro IV de la LEC. La falta de voluntad del legislador de regular de forma adecuada la ruptura de las uniones de hecho, se hace patente también en el título que engloba toda la regulación. Tanto en el Título I, como en el Capítulo IV se habla “de los procesos matrimoniales y de menores”, excluyendo de forma expresa la regulación de las crisis de las uniones de hecho sin hijos. Si la relación no es matrimonial y no existe descendencia, las pretensiones que puedan derivarse de la ruptura, no pueden ventilarse por el proceso especial regulado en los art. 770 y siguientes de la LEC.

Aún encontrándonos en uno de los supuestos que recoge el título o epígrafe de este procedimiento especial, es decir, unión de hecho con hijos menores, la redacción de los preceptos de la LEC, resulta tan confusa, que una interpretación literal, podría dar lugar a resultados absurdos, como se verá.

1.3. Procedimientos contenciosos

a. Medidas relativas a hijos menores

Los artículos aplicables son el 748 de la LEC que determina el ámbito de aplicación de los procesos especiales de matrimonio y menores y el artículo 770.6º que contiene una norma de remisión al procedimiento matrimonial. Ambos preceptos se refieren a los procesos “que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores”. El segundo de dichos preceptos dispone que en estos supuestos, “para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio”.

Después de cinco años de vigencia de la LEC, resulta indudable que el término “exclusivamente” y la conjunción “o”, no pueden ser objeto de una interpretación literal que daría lugar a un resultado absurdo y contrario, no sólo a algunos principios de Derecho procesal, sino a los derechos fundamentales de los menores.

Una interpretación literal y restrictiva del término exclusivamente, conduciría a excluir del proceso especial de familia aquellas pretensiones relativas a las relaciones interpersonales entre los menores y el progenitor no custodio y relativos al uso del domicilio, puesto que dichos preceptos se refieren exclusivamente a la guarda y custodia de los hijos menores, lo que impediría la acumulación de todas las pretensiones en un mismo proceso e incluso la

acumulación con la pretensión de alimentos, al utilizarse la conjunción “o”. Ello equivaldría a la tramitación de dos procesos distintos, uno para ventilar las medidas relativas a la guarda y custodia y alimentos de los hijos menores (juicio verbal especial), otra para ventilar las medidas relativas a régimen de visitas y uso de domicilio (procedimiento ordinario, art. 249.2 LEC). El resultado final al que aboca esta interpretación es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y supone el establecimiento de un sistema procesal diferente para los hijos matrimoniales y no matrimoniales en perjuicio claro de éstos últimos.

La opinión mayoritaria y que se ha impuesto en la práctica, es la que parte de un concepto amplio de guarda y custodia, que integra no solo las medidas relativas a la guarda o convivencia ordinaria con uno de los progenitores, sino todo lo relativo a la regulación de la relación, visitas o permanencias con el otro progenitor. En definitiva, se trata de regular el régimen de guarda o de convivencia de los menores con cada uno de los progenitores en caso de ruptura de la pareja y dicha regulación no resultará completa si tan solo se contempla la guarda y custodia respecto del padre o madre, y no se regula la relación o convivencia con el otro progenitor. La dinámica de las relaciones familiares o funcionamiento de las familias en los últimos años, ha hecho variar y evolucionar los criterios judiciales en esta materia, de manera que cada vez son más frecuentes los regímenes de comunicación amplios con el progenitor no custodio, hasta llegar a sistemas de custodia compartida aun cuando a veces no se utilice expresamente este término. Es evidente por tanto, que las medidas relativas a la guarda y custodia y el régimen de comunicación o visitas son dos aspectos complementarios que integran un mismo concepto.

En cuanto a la medida relativa al uso del domicilio familiar, basta con acudir al concepto legal de alimentos, art. 259 de la *Llei 9/1998, de 15 de juliol, del Codi de família* (DOGC nº 2687, de 23.7.1998) (en adelante, CdF) para comprender dentro de los alimentos la pretensión del derecho de uso sobre la vivienda familiar.

Incluso se considera posible ampliar el objeto del proceso especial a pretensiones tales como la privación de la patria potestad, aun cuando el art. 136 del CdF limite esta posibilidad a los procesos matrimoniales.

La mayoría de los autores se han inclinado por una interpretación amplia y lógica de unos preceptos que resultan muy confusos, fruto de una voluntad clara por parte del legislador de no dar una respuesta adecuada a las crisis de las uniones de hecho. (CASO, 2004, p. 270; ANDRÉS, 2003, p. 227; PÉREZ MARTÍN, 2001; BAYO, 2000, p.663; LÓPEZ-MÚÑIZ, 2001; PÉREZ UREÑA, 2001, p.25)

Esta tesis ha sido recogida como Conclusión 1ª en las Conclusiones del curso impartido para la formación continua de Jueces y Magistrados en Andalucía, celebrado en Jaén en 2003. Criterios para la aplicación de la LEC en materia de Familia, (EDJ 2003/120214) que señala “para la adopción de medidas provisionales, previas o coetáneas, y definitivas relativas a un hijo menor no matrimonial son de aplicación los mismos procedimientos que para la adopción de tales medidas cuando afecten a un hijo matrimonial, es decir, art. 770 de la LEC para las medidas

definitivas contenciosas, art. 777 de la LEC para las consensuales, art. 771 de la LEC para las medidas previas y provisionales y 775 de la LEC para la modificación de medidas. Dentro de las medidas a adoptar han de estar en su caso todas las relativas al régimen de guarda y custodia, incluyendo régimen de visitas, el derecho de alimentos, abarcando éste todo lo indispensable para el sustento, habitación (con posibilidad de atribución temporal, al menor, del uso de la vivienda propiedad del progenitor no custodio), vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista”.

Es también la tesis que mantienen nuestros Tribunales con diversas matizaciones. Cabe citar a favor de una interpretación amplia la SAP Girona, Civil, Sec. 1ª, 14.12.2004 (EDJ 221250; MP: Fernando Ferrero Hidalgo) que señala que “Las pretensiones que Dª ejercitó en su demanda tienen amparo en el artículo 748. 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece que las disposiciones del Título I del Libro IV se aplicarán a los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, reiterado en los artículos 769. 3 y 770. 6ª. El primer problema que se nos plantea con relación a tal precepto es el ámbito de aplicación del mismo. Una lectura literal del mismo y a la vista del empleo del adverbio “exclusivamente”, permitiría una interpretación restrictiva en el sentido de que sólo podría regularse a través de tal procedimiento lo relativo a la guarda y custodia de los hijos menores de edad o a la reclamación alimenticia, quedando fuera todas las materias relativas, por ejemplo al régimen de visitas, atribución del uso del domicilio a favor de los hijos menores. Sin embargo, tal interpretación resulta incompatible con el principio de igualdad que debe regir en toda regulación que se refiera a los hijos menores, sin que pueda existir ningún trato discriminatorio por el hecho de que se sea hijo matrimonial o extramatrimonial. Con base a tal principio y como cuestión de interés público, deberá regularse necesariamente todo lo relativo a custodia, visitas y alimentos que integran el concepto general de potestad en la descripción dada por el artículo 143 CdF que establece el deber de los padres de tener cuidado de los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos en el sentido más amplio de educación y de formación integral. Por lo tanto, a través de este procedimiento deberá regularse las medidas relativas a la guarda y custodia, régimen de visitas, alimentos en sentido más amplio, lo cual implica que también deberá regularse el uso del domicilio y ajuar familiar, pues dentro del concepto de alimentos debe incluir la habitación; ello a su vez supone que todas las obligaciones de los progenitores relacionadas con el uso del domicilio y ajuar familiar también deben regularse a través de este procedimiento”; la SAP Albacete, Civil, Sec. 1ª, 1.9.2005 (Id. Cendoj 02003370012005100429; MP: Manuel Mateos Rodríguez) y la SAP Madrid, Civil, Sec. 22ª, 11. 7.2003 (Ar. 191598; MP Eduardo Hijas Fernández) y la SAP Castellón, Civil, Sec. 2ª 24.4.2003 (Id Cendoj 12040370022003100301;MP: Eloisa Gómez Santana) que incluye dentro del ámbito de aplicación del juicio especial de familia la medida relativa al uso del domicilio pero excluye del objeto del proceso la medida relativa a la contribución del pago de hipoteca, mientras que la SAP Girona, Civil, Sec. 2ª de 9.1.2004 (Id Cendoj 17079370022004100013; MP: José Isidro Rey Huidobro) por razones de economía procesal, de coherencia integradora y de respuesta a la tutela judicial incluye la distribución de las cargas de la vivienda común.

b. Medidas relativas a los hijos mayores de edad

La problemática que se planteaba en esta materia, ha sido resuelta por la práctica judicial en el sentido de aceptar, con carácter general, que las pretensiones relativas a los hijos mayores de edad se ventilen en el procedimiento especial de familia del art. 770 de la LEC. El planteamiento inicial es el mismo. Una interpretación literal de los artículos 748, 770.6 y 250.8 de la LEC conduciría a resultados absurdos, antieconómicos y contrarios al principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución, pues obligaría a los miembros de una unión estable de pareja a tramitar varios procedimientos en el supuesto de ventilarse varias pretensiones. Así, el juicio especial de familia para ventilar las pretensiones relativas a los hijos menores de edad; el juicio verbal para reclamar los alimentos de los hijos mayores de edad y el juicio ordinario para ventilar otras pretensiones entre convivientes, con las consiguientes dificultades para conectar y conexionar los objetos de estos procesos. Se apuntan varios argumentos en contra de esta interpretación, en un intento de facilitar soluciones lógicas y de evidente equidad, allí donde la ley viene a imponer un sistema procesal ilógico, antieconómico y contrario a principios constitucionales, no sin ser conscientes de que esta labor integradora puede ser calificada como interpretación contra legem.

La sentencia del TS, Civil, de 30.12.2000 (Ar. 10385; MP: Alfonso Villagómez Rodil) ha sido determinante en esta materia. Señala la referida sentencia que “en atención al artículo 93-2 no se hace necesario acudir a otro proceso declarativo, en lo que se equivoca la sentencia recurrida ya que dicho precepto cabe ser aplicado a los hijos nacidos de uniones de hecho, en cumplimiento del mandato del art. 39.3 de la Constitución, en relación al 108 del Código Civil. El deber de los padres de alimentarlos no lo evita las relaciones más o menos deterioradas o en situación de ruptura que puedan mantener los mismos”. En esta sentencia se hace referencia a la sentencia dictada por el propio tribunal de 24 de abril de 2000 (EDJ 5839; MP: Pedro González Poveda) que reconoce a los padres legitimación para reclamar la pensión de alimentos de un hijo mayor de edad en un proceso matrimonial y hace extensivo dicho planteamiento a los supuestos de uniones de hecho. La STS, 1ª, 27.3.2001 (Id Cendoj 28079110002000100584; MP: Alfonso Villagómez Rodil) recoge la misma doctrina diciendo que “pareja suerte desestimatoria corre el motivo cuarto que denuncia la infracción del art. 359 de dicha Ley por haber incurrido la sentencia impugnada supuestamente, en incongruencia, cuando la realidad es que la demanda incluía la petición de alimentos para el hijo, y, como señala el Ministerio Fiscal en su dictamen, aunque este haya adquirido la mayoría de edad vive con su madre y carece de ingresos propios por lo que es de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 93.3 del Código Civil”.

El principio de igualdad de los hijos matrimoniales y no matrimoniales, viene a exigir, según las dos sentencias relacionadas del TS que las pretensiones relativas a los hijos, mayores y menores de edad, se ventilen en un mismo procedimiento y dada la especialidad de los procedimientos de familia, resulta obvio que deben sustanciarse en un procedimiento de este tipo.

Por otra parte y en otro orden de ideas, si acudimos a las normas procesales que regulan la acumulación de acciones, podríamos llegar a la misma solución. El art. 73 de la LEC admite la

acumulación cuando concurren tres supuestos o requisitos. Conviene invertir el orden de estos supuestos en esta exposición por razones de sistemática en el planteamiento. Así el tercero de los requisitos “que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir” no plantea ningún problema en tanto no existe esta prohibición. El segundo de los requisitos o presupuestos consistente en “que las acciones acumuladas no deban por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo” podría salvarse con el siguiente planteamiento: el procedimiento para ventilar las pretensiones relativas a los hijos menores es el del art. 770 LEC que se remite a los trámites del juicio verbal con las especialidades que se recogen en el propio precepto; dichas especialidades consisten en introducir un trámite escrito de contestación y en posibilitar un plazo probatorio de treinta días, además de contener una regulación específica de la reconvenición; podría afirmarse que nos encontramos ante un juicio verbal al que se han adicionado algunos trámites más, por la especialidad de la materia, y entender que no existe ningún inconveniente para acumular a este procedimiento una acción que debía ventilarse por un juicio verbal, (reclamación de alimentos de hijos mayores), en tanto estamos ante dos procedimientos verbales, uno ordinario y el otro especial o con especialidades que dotan al proceso de mayores garantías. Dicho criterio vendría reforzado por la evidente conexión que existe entre las acciones que se ventilan en estos procedimientos, conexión que impediría en muchos casos adoptar decisiones adecuadas, como ocurre en los supuestos en que la unión de hecho tiene hijos mayores y menores de edad, en los que se impone una valoración conjunta de la capacidad económica de los progenitores y las necesidades alimenticias de todos los hijos. Concluyendo con esta cuestión, y como se ha señalado al principio, en la práctica judicial se han admitido la acumulación objetiva de estas pretensiones. El primero de los requisitos, analizado aquí en último lugar, es que el tribunal tenga jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de las acciones acumuladas. Este presupuesto no plantea tampoco ningún problema, solo en aquellas poblaciones en que existiendo Juzgados de Familia, no tengan atribuida la competencia para conocer de las reclamaciones de alimentos de los hijos mayores de edad, cuestión que puede, debe y de hecho se ha solucionado mediante una modificación de las normas de reparto.

c. Otras acciones o pretensiones entre los convivientes

Es en estas pretensiones donde la disparidad o diversidad de procedimientos es inevitable e insalvable. Las pretensiones diferentes a las contempladas hasta ahora no pueden sustanciarse por el procedimiento especial de familia del art. 770 de la LEC. Quedan expresamente excluidas y no hay forma alguna de integrarlas.

Entre las pretensiones que pueden ejercitarse, cabe señalar, la del uso del domicilio, en ausencia de hijos (menores y mayores), pues si hay descendencia, ya se ha señalado que el procedimiento a seguir es el especial de familia del art. 770 LEC. Si puede prosperar o no dicha pretensión, será objeto de examen en apartado posterior dedicado exclusivamente a este extremo por su trascendencia. En lo referente al procedimiento, entiendo que debe tramitarse por el juicio ordinario, como una demanda “cuyo interés económico resulte imposible de calcular ni siquiera de modo relativo” (art. 249.2 LEC).

Las otras pretensiones son las de contenido económico reconocidas en las leyes autonómicas. La *Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'Unions Estables de Parella* (DOGC núm. 2687, de 23.7.1998) (en adelante, LUEP) reconoce a los convivientes dos derechos de contenido económico:

- La compensación económica por desequilibrio patrimonial regulada en el art. 13 que se ventilará por el juicio correspondiente a la cuantía: el juicio ordinario si excede de 3.005 € (art. 249,2 LEC) o por el juicio verbal si no exceden de dicha cantidad (art. 250,2 LEC).
- La pensión periódica alimenticia regulada en el art. 14. Si se considera que la naturaleza de esta pensión es alimenticia, deberá ventilarse la acción por los trámites del juicio verbal (art. 250,8 LEC) mientras que si se considera que la naturaleza es distinta, pese a la terminología utilizada, habrá que estar a la cuantía del procedimiento calculada según las normas del art. 251,7 LEC “una anualidad multiplicando por diez” para determinar el procedimiento, que por lógica, superará la cuantía de 3.000 €, lo que conducirá a su tramitación por las normas del juicio ordinario.

La regulación procesal de las uniones de hecho produce como se ha visto un auténtico mareo de trámites, que obstaculiza de forma totalmente injustificada, el acceso de estas personas a la justicia.

La práctica judicial ha reducido a dos, los procedimientos para ventilar las pretensiones que ejercitan los miembros de una unión de hecho en el momento de la ruptura, el juicio verbal especial de familia para ventilar las pretensiones relativas a los hijos menores y mayores de edad, en sentido amplio y el juicio ordinario para ventilar las pretensiones de contenido económico entre convivientes.

Aunque la sentencia de la AP Madrid, Civil, Sec. 22^a, 11.7.2003 (JUR 191598; MP: Eduardo Hijas Fernández) admite la posibilidad de acumular en un solo procedimiento, las pretensiones relativas a los hijos y las relativas a las consecuencias patrimoniales y económicas de los miembros de la pareja. Dicha sentencia señala que “tal posibilidad, al menos en aquellas poblaciones donde no existe Juzgado de Familia, que tienen su competencia constreñida a las cuestiones dimanantes de los Títulos IV y VII del Libro I del CC habría que reconducirse, no a los trámites del juicio verbal, pues ello implicaría la pérdida de fases y por ende de garantías, establecidas en el ámbito de los procesos especiales, sino a los del juicio ordinario, por mor de lo prevenido en el art. 249.2 en relación con el art. 251.7 y 252 de la repetida Ley procesal, al menos en aquellos supuestos en que una de las prestaciones interesadas (pensión compensatoria) excede por sí sola del tope cuantitativo establecido en los propios preceptos”. La posibilidad apuntada por la AP de Madrid en esta sentencia, solucionaría muchos problemas, y el inconveniente de la competencia restringida de los Juzgados de Familia podría salvarse a través de las normas de reparto como ocurre en los Juzgados de Familia de Barcelona.

En las Conclusiones del I Encuentro Nacional de Jueces y Abogados de Familia, celebrado en Barcelona, en Noviembre de 2003 (EDO 2004/1449) se recogió como conclusión número 28 la que sigue: “se acuerda instar de los poderes públicos para que se regulen las parejas de hecho a nivel del Estado. La competencia objetiva de los Juzgados de Familia se deberá ampliar a las cuestiones derivadas de la ruptura de estas uniones, con o sin hijos, tramitándose los procesos por los mismos cauces, provisionales y definitivos, de las rupturas matrimoniales”.

1.4. Procedimientos de mutuo acuerdo

Si los miembros de una unión estable de pareja llegan a un acuerdo en cuanto a las consecuencias personales y patrimoniales de su ruptura, la Ley Procesal los aboca a una situación de total inseguridad jurídica, en tanto permite distintas interpretaciones, de manera que pueden derivarse distintas soluciones para conseguir la homologación judicial del convenio. La LEC no regula un procedimiento concreto para homologar los acuerdos de las uniones de hecho, a diferencia de como lo hace con las uniones matrimoniales. A partir de esta ausencia de regulación, los autores y los tribunales arrojan diversas soluciones en aras a cubrir esta laguna legal y dichas soluciones, en cuanto son diversas, obligan a los ciudadanos a tener que asegurarse previamente de cual puede ser el criterio seguido por los Juzgados del lugar en el que tengan que presentar la demanda. De nuevo, se deja a los tribunales el ejercicio de una facultad o de una función que no le corresponde, pues cuando se intenta corregir o rectificar una deficiencia legal, los límites entre lo que constituye la función de interpretar y aplicar la ley y la función propiamente legislativa, no están siempre muy claros, y los últimos acaban asumiendo esta última función, con la única finalidad de amparar y satisfacer los derechos de las personas que a ellos acuden.

a. Procedimiento para homologar un convenio que contiene acuerdos sobre los hijos menores de edad

La opinión mayoritaria sostiene que el procedimiento es el mismo que el regulado para las uniones matrimoniales, es decir, el del art. 777 de la LEC, en virtud de lo que dispone el art. 770,6 del mismo cuerpo legal. Y en este contexto debe extenderse el objeto del proceso, y por tanto el objeto del convenio, a las medidas relativas al régimen de visitas y al uso del domicilio familiar, tal y como se ha interpretado cuando el procedimiento es contencioso.

b. Procedimiento para homologar el convenio que contiene acuerdos sobre los convivientes

Ante la ausencia de regulación procesal específica, las posibilidades son diversas.

- Acudir a los trámites de la Jurisdicción Voluntaria, art. 1811 de la LEC de 1881 que no ha sido derogado por la LEC de 2000.
- Acudir al acto de conciliación regulado en los art. 460 y siguientes de la LEC de 1881 que también esta vigente (PÉREZ MARTÍN, 2001).

- Obligar a los convivientes a iniciar un procedimiento contencioso, el que resulte aplicable conforme a las normas generales, que normalmente será el ordinario y obtener la aprobación por Auto en la audiencia previa.
- Entender que resulta de aplicación analógica el art. 777 de la LEC. (RODRÍGUEZ CHACÓN, 2000 I ; VILALTA NINUESCA-MÉNDEZ TOMÁS, 2001, p. 10).

c. Procedimiento para homologar convenios que contienen acuerdos relativos a los hijos mayores y menores y acuerdos relativos a los convivientes

Siguiendo la exposición anterior, una aplicación excesivamente formalista de las normas procesales, nos llevaría a exigir a las uniones de hecho con hijos a presentar dos convenios o acuerdos, uno que contendría las medidas relativas a los hijos (en sentido amplio, comprendiendo, custodia, régimen de visitas, alimentos y uso del domicilio) y otro que contendría las medidas relativas a convivientes. El primer convenio se presentaría y se sustanciaría por los trámites del art. 777 de la LEC y el segundo por alguno de los procedimientos apuntados en el epígrafe anterior (LÓPEZ MÚÑIZ, 2001, p. 377).

Teniendo en cuenta que el convenio constituye un todo indivisible, cuyas cláusulas se encuentran interrelacionadas, de manera que la aprobación de alguna de ellas, viene condicionada por la aprobación de las demás, la solución formalista a la que lleva la ausencia de regulación procesal es absurda, antieconómica y contraria a la seguridad jurídica.

Hay que inclinarse por la vía de permitir la tramitación de la homologación del convenio en su conjunto por el procedimiento regulado en el artículo 777 de la LEC. El procedimiento regulado en dicho precepto es similar al de jurisdicción voluntaria, y no se aprecia inconveniente alguno en hacerlo extensivo a los acuerdos entre convivientes, siendo la práctica que se sigue en los Juzgados de Familia de Barcelona.

Como conclusión, conviene señalar que la norma procesal que incluye el *Projecte de Llei del Codi Civil de Catalunya*, vendría a resolver todos los problemas anteriores, unificando en un solo procedimiento todas las pretensiones de las uniones estables de pareja que se ejercitan como consecuencia de la ruptura, y dicho procedimiento es el mismo que se sigue para regular la ruptura de las uniones matrimoniales. Incluso lo hace extensivo a la acción de división de la cosa común, tal como hizo el art. 43 del CdF para los matrimonios, permitiendo a los miembros de la pareja acumular todas las pretensiones en un solo procedimiento. Debe advertirse, sin embargo, que este último artículo ha sido objeto de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar (Auto de 5 de mayo de 2006), ya que considera que contiene una norma procesal que no se justifica por ninguna especialidad. Posteriormente, el artículo 552-11 de la Ley 5/2006 de 10 de mayo, del *Llibre cinqué del Codi civil de Catalunya*, relativo a los derecho reales, confirma la posibilidad prevista en el art. 43 CdF de acumular la división de diversos bienes como una sola división y, en el ámbito procesal, de hacerla en el proceso matrimonial.

2. Domicilio. Uso del domicilio familiar tras la ruptura de la unión estable de pareja

2.1 Introducción

La LUEP regula la extinción de las uniones estables de pareja heterosexual en los arts. 12 y siguientes, y la extinción de la pareja homosexual en los arts. 30 y siguientes.

En ninguno de estos preceptos se contempla como efecto de la ruptura, el derecho de uso del domicilio familiar. La ausencia de dicha regulación obedece a una voluntad expresa del legislador catalán de no dotar a las uniones de hecho del mismo régimen jurídico que el matrimonio. Y así, si cuando la ruptura es matrimonial, el artículo 83 CdF establece los criterios de atribución del derecho de uso, tanto para el supuesto en que hay hijos comunes, como en el supuesto en que no los haya, la LUEP no establece criterio alguno. La respuesta que los autores y los tribunales vienen dando a las peticiones de atribución del derecho de uso de la vivienda familiar son distintos según los supuestos en que nos encontremos.

2.2 Si hay descendencia.

Hay una opinión doctrinal a favor de aplicar a las uniones de hecho la misma regulación sobre uso de domicilio contemplada para las uniones matrimoniales cuando hay descendencia (DEL OLMO, 2000, p. 155; PANTALEÓN PRIETO, 1998, p. 72; LÓPEZ MÚÑIZ, 2001).

En cuanto a los Tribunales, ha sido clara la tendencia de equiparar ambas situaciones y aplicar los criterios del art. 83 CdF a las uniones con hijos. Dicha tendencia ya se inició en supuestos anteriores a la entrada en vigor de la LUEP, como en la sentencia de la AP Barcelona, Civil, Sec. 18ª, 25.10.1999 (EDJ 39654; MP Enrique Anglada Fors).

En supuestos en los que ya resultaba aplicable la LUEP se ha afirmado por el mismo Tribunal que "aunque la Llei d'Unions estables de parella de Catalunya, de 15 de julio de 1998, no contempla la atribución del uso de la vivienda en los casos de cesación de la convivencia *more uxorio*, no es menos cierto que tal medida, viene regulada en el Código de Familia, de idéntica fecha - el cual es de aplicación supletoria en materia familiar -, y de ahí que deba, efectivamente, atribuirse el uso del domicilio familiar al padre, al haberle sido confiada la guarda y custodia de su hijo, ello con fundamento en que las uniones de hecho, como convivencia estable de una pareja, vienen siendo reconocidas constitucionalmente y así en el artículo 39 de la C.E. se protege genéricamente a la familia y se establece la igualdad de los hijos, sean o no matrimoniales, ante la ley, y por tanto, las normas sustantivas reguladoras de las crisis matrimoniales existiendo hijos menores (Arts. 76 y 83 del Codi de Família y 92 a 96 del Código Civil) son aplicables a las relaciones paterno-filiales que se crean en las parejas de hecho, cuando se produce la ruptura de la convivencia *more uxorio*, y que "Los menores constituyen el interés preferente, con independencia de que su filiación sea matrimonial o extramatrimonial, pues de lo contrario incurriríamos en discriminación infractora del artículo 14 de la Constitución y por ello el artículo 96 del Código Civil -hoy, en aplicación de la normativa catalana, artículo 83 CdF -, pretendiendo asegurar a los hijos su derecho de habitación les atribuye el uso de la vivienda familiar y el ajuar del hogar, con

independencia de quien fuera su titular y puesto que la adjudicación del uso de la vivienda se realiza por la Ley, a falta de acuerdo de las partes, al progenitor-custodio en cuya compañía queden los hijos, este mismo razonamiento ha de valer tanto en el caso de que se trate de hijos habidos dentro del matrimonio como de aquéllos nacidos en una unión de hecho". La doctrina anteriormente expuesta ha sido recogida en diversas sentencias de la misma sección y ponente de fecha 3.4.2006; 9.11.2004; 31.7.2002 (JUR 271369) y 18.6.2001. El criterio de la aplicación analógica del art. 83 del CdF a las uniones de hecho con hijos se mantiene asimismo en otras sentencias del mismo Tribunal, como la SAP Barcelona, Civil, Sec. 18ª, 18.10.2005 (Id. Cendoj 08019370182006100134; MP: Enrique Alavedra Farrando) y SAP Barcelona, Civil, Sec. 18ª, de 21.2.2006 (Id. Cendoj 08019370182006100195; MP: Dolors Viñas Maestre). En esta última se señala que "la atribución del uso del domicilio familiar se acuerda por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 83 CdF, en base a la igualdad de todos los hijos ante la ley, matrimoniales y no matrimoniales consagrado en el artículo 39 de la Constitución, cuya plasmación se concreta en preceptos como el art. 108 del CC y en nuestro Codi de Família en el art. 113, preceptos todos ellos que impiden cualquier tipo de discriminación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales".

La Sección 12ª de la AP Barcelona se ha pronunciado en el mismo sentido en sentencia de fecha 22.12.2004 (JUR 2005/33733; MP: Antonio López Carrasco Morales). La referida sentencia señala que "El Tribunal Superior en sentencia de 10 de marzo de 1998 colma la laguna del ordenamiento general acudiendo a los principios generales del Derecho (art. 1-1 y 4 del CC), con apoyo en principios constitucionales de dignidad de las personas, igualdad y protección a la familia (art. 10, 19 y 39 de la CE) junto a preceptos de derecho positivo en que, análogamente se protege al conviviente, y en la subrogación en inquilinato (Ley 29/1994, de 24 de noviembre), aplicando por analogía el artículo 96 CC, dictado para el matrimonio". En esta misma sentencia, la Sala se remite a la misma doctrina recogida en las sentencias de 16 de noviembre de 1996 y 10 de marzo de 1998 del TS (Ar. 1272; MP: José Almagro Nosete) y a otras sentencias de Audiencias Provinciales como la SAP Córdoba, 29.4.1998 (Ar. 786; MP: José Gonzalo Trujillo Crehuet); SAP Salamanca, 18.2.1999 y SAP Barcelona, 25.10.1999.

Es de observar por tanto, que siempre, antes y después de la entrada en vigor de la LUEP, si la unión de hecho tiene descendencia, el criterio mayoritario es el de aplicar a los hijos, en los referente al uso del domicilio, la misma normativa que se aplica a la unión matrimonial, sea ésta estatal o autonómica. Se encuentran sin embargo algunas sentencias en contra, pero éstas son aisladas u obedecen a circunstancias muy concretas que hacen inviable la aplicación analógica. En el primer caso tenemos la SAP Barcelona, Civil, Sección 12ª, 12.7.2004 (Id Cendoj 08019370122004100418; MP: Marcial Subiras Roca) que señala que "el art. 748.4 solo prevé para este procedimiento, el que verse exclusivamente sobre la guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sin hacer alusión alguna a la atribución de uso del domicilio convivencial. La única referencia a la disposición de la vivienda común se halla contenida en el apartado primero del art. 11 de la Ley 10/1998 de 15 de Julio, de uniones estables de pareja, que dispone que el conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de

enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial. Consecuencia de cuanto queda expuesto, es que el derecho de uso de la vivienda convivencial nacerá del propio título de propiedad compartida y procederá suprimir y dejar sin efecto la atribución de uso de la vivienda que se realiza por no tratarse de vivienda conyugal o matrimonial". En el segundo caso, tenemos la SAP Girona, 6.9.2005 (EDJ 253677; MP Fernando Lacaba Sánchez) que deniega la aplicación analógica de las normas reguladoras del matrimonio a la convivencia *more uxorio*, siendo la razón principal la circunstancia de que madre e hijo marcharon voluntariamente del domicilio familiar y éste perdió su condición, argumento este último que se está aplicando por los Tribunales en las rupturas matrimoniales en las que se exige que el domicilio siga teniendo la condición de familiar.

Destacar por último la STS, Civil, de 27.3.2001, que pese a no atribuir el derecho de uso de la vivienda porque ha sido vendida de forma fraudulenta por el padre, se pronuncia también a favor de la tesis mayoritaria.

Puede afirmarse por tanto, sin ningún genero de dudas, que en los procesos que regulen la ruptura de las uniones estables de pareja con descendencia común, deberá haber un pronunciamiento sobre el uso del domicilio familiar si así se solicita. El Tribunal Supremo ha ido incluso mas allá en sentencia de 7.7.2004 (*Revista Derecho Familia*, núm. 29, Octubre de 2005; MP: Pedro González Poveda) admitiendo que dicho pronunciamiento puede hacerse de oficio en aras al interés de los hijos.

El Projecte de Llei del Codi Civil de Catalunya, recoge de forma expresa este criterio en el art. 234-10 estableciendo que en defecto de acuerdo o aprobación, la autoridad judicial puede atribuir el uso de la vivienda familiar al miembro de la pareja a quien corresponda la guarda de los hijos y si esta es compartida al que tenga mas necesidad. Es de observar, en cuanto a la redacción, que es distinta de la del precepto que regula el uso del domicilio en las rupturas matrimoniales, siendo menos imperativa, si bien, el resultado, caso de prosperar una regla como la contenida en el proyecto, se prevé que será el mismo.

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta la evolución tanto legislativa, como jurisprudencial, que está experimentando esta materia, por cuanto, el domicilio familiar tiene una trascendencia económica sustancial en la ruptura y en muchas ocasiones se convierte en el centro del litigio en torno al cual giran las demás pretensiones, muy especialmente la relativa a la custodia de los hijos menores, en tanto condiciona la medida del uso del domicilio. En muchas ocasiones, la petición de custodia de los hijos menores tiene una finalidad estrictamente económica porque va ligada a la de atribución del domicilio, que constituye en la mayoría de los casos el bien patrimonial más importante y a veces el único de la familia. De ahí la innovación introducida por el CdF, al suprimir el automatismo inevitable de la atribución del uso al progenitor custodio de la legislación anterior y la tendencia legal y de los Tribunales de temporalizar el uso, a veces, incluso cuando hay hijos, siempre y cuando quede garantizada la necesidad de la vivienda como componente de la prestación alimenticia. En este sentido, la exposición de motivos del Projecte de

Llei del Codi Civil de Catalunya indica las novedades que se incluyen en las reglas sobre la atribución del uso de la vivienda familiar, al destacar la función alimenticia que cumple la atribución del uso y eliminar el automatismo de la atribución, facultando al Juez para que pueda excluir la atribución al que le corresponda si tiene medios suficientes para cubrir sus necesidades y las de los hijos o si quien ha de ceder el uso puede asumir y garantizar suficientemente el pago de alimentos a los hijos en una cantidad que permita cubrir la necesidad de vivienda. Estas novedades a que hace referencia la exposición de motivos las desarrollan los artículos 233-13 para las uniones matrimoniales y 234-10 para las uniones estables de pareja, como ya se ha señalado.

2.3 Si no hay descendencia

La tesis que se mantiene de forma mayoritaria es la contraria. No puede aplicarse a las parejas de hecho la misma regulación del matrimonio en esta materia, salvo en el supuesto en que exista un pacto entre convivientes. Y dicha tesis, que ya resultaba clara antes de la entrada en vigor de la LUEP, parece que se consolida con dicha Ley, ya que, como se ha señalado al principio, existió una voluntad clara del legislador de no regular esta materia, pero con la finalidad de que quedara excluida. Se reitera dicho criterio en el Proyecto.

Hay algún autor que analiza la cuestión desde la perspectiva de los derechos fundamentales. (PEREDA, 2003, p. 318.) Señala este autor que “en defecto de actividad legislativa del Estado o cuando ésta es insuficiente, el juez debe velar por la protección de los derechos fundamentales. Debe velar por la dignidad personal en situación de crisis”. Entiende que no es constitucional una ley autonómica que no prevé mínimamente la atribución del uso de la vivienda familiar para la protección del conviviente en situación “indigna” por causa de la crisis familiar, y concluye que procede atribuir el uso al miembro de la pareja que vea comprometida su dignidad y subsistencia.

La evolución de la doctrina de los Tribunales en esta materia ha sido la siguiente: el Tribunal Supremo ha partido de la afirmación de no aplicación de las normas matrimoniales y preceptos de la sociedad de gananciales a las uniones de hecho (STS 18.2.1993, 20.10.1994 y 3.12.1994). Ello no ha impedido que prosperen determinadas reclamaciones realizadas entre convivientes tras la ruptura de la convivencia en común como aquellas que se fundan en un enriquecimiento injusto (STS 11.12.1992) pero la doctrina que se consolidó fue la de no aplicación analógica de las normas.

En referencia al uso del domicilio cabe destacar la STS, 1ª, 16.12.1996 (EDJ 8577; MP: José Almagro Nosete) y de 10.3.1998 (EDJ 1250). La primera de ellas excluye la aplicación de las normas del matrimonio, pero indica que ello no significa que el Derecho permanezca al margen de los derechos y deberes que surjan bajo estas situaciones entre la pareja, y acude a los principios generales del derecho, concretamente al principio de protección al conviviente perjudicado por la situación de hecho, principio que deriva del de dignidad de la persona (art. 10 de la Constitución), del principio de igualdad (art. 14), del principio de protección a la familia (art. 39) y de normas de Derecho Privado. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de 10.3.1998, que acude al principio de protección al conviviente perjudicado. Y el mismo

argumento se sostiene en la sentencia de fecha 27.3.2001 (EDJ 5525; MP: José Almagro Nosete) para reconocer a uno de los miembros de la pareja de hecho una compensación económica.

En las Audiencias Provinciales se ha venido denegando el uso del domicilio, en las rupturas de las uniones de hecho sin descendencia, o no le han reconocido efecto jurídico alguno a la ocupación del mismo por parte del conviviente. La SAP Barcelona, Civil, Sec. 3ª, 8.3.2005 (EDJ 50814; MP: Bautista Cremades Morant) señala que la mera convivencia como pareja de hecho no otorga título para ocupar la vivienda; la SAP Zaragoza, 16.12.2003 (EDJ 212687; MP: Juan I. Medrano Sánchez) que estima el desahucio; la SAP Girona, Civil, Sec. 2ª, 15.12.1999 (Id.Cendoj: 17079370021999100458; MP: Jose Isidro Rey Huidobro) que deniega la aplicación analógica de los preceptos reguladores de la ruptura matrimonial a las uniones *more uxorio* y con referencia al uso del domicilio indica que implica una contravención de lo dispuesto en el art. 400 CC por el que ningún copropietario estará obligado a permanecer en comunidad; recientemente se ha dictado un Auto de 15.9.2006 de la Sección 18ª de la AP de Barcelona que deniega como medida cautelar la atribución del uso del domicilio al conviviente de una pareja sin hijos por faltar los requisitos de la instrumentalidad y accesoriadad de la medida, al entender que dicha medida no puede ser adoptada en la sentencia definitiva.

De forma aislada puede encontrarse alguna resolución que hace atribución temporal de la vivienda familiar a uno de los convivientes. Así la SAP Madrid, 19.10.2004 (EDJ 20584; MP: Rosa Mª Carrasco López) que confirma la atribución temporal del uso de la vivienda, pero considera suficiente el tiempo concedido porque no existe asimilación entre unión de hecho y matrimonio y la SAP Barcelona, Civil, Sec. 12ª, 21.7.2005 (Cendoj. 08019370122005100860; MP: Juan Miguel Jiménez de Parga), que confirma la atribución del uso de la vivienda a favor de uno de los convivientes al haberse desplazado el otro a otra localidad hasta que se proceda a la división de la misma.

La conclusión no puede ser otra que la de excluir, con carácter general, la aplicación de las normas reguladoras de la ruptura matrimonial a las uniones estables de pareja, lo que implica en la materia que se trata, la imposibilidad de otorgar el derecho de uso de la vivienda familiar a uno de sus miembros cuando no hay descendencia. Cabría la asignación en casos muy extremos en que, de no hacerlo, se produciría una vulneración de derechos fundamentales.

El *Projecte de Llei del Codi Civil de Catalunya* prevé en el art. 234-10 la posibilidad de que los miembros de la pareja puedan acordar la atribución del uso, pero fuera de dicho pacto, no contempla que la autoridad judicial pueda hacer esta atribución, dejando clara de nuevo, cual es la voluntad del legislador sobre este extremo.

3. Tabla de sentencias citadas

Sentencias del Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, 1ª, 16.12.1996	EDJ 8577	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 10.3.1998	Ar. 1272 (EDJ 1250)	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 24.4.2000	EDJ 5839	Pedro González Poveda
STS, 1ª, 30.12.2000	Ar. 10385 (EDJ 44287)	Alfonso Villagomez Rodil
STS, 1ª, 27.3.2001	Cendoj 28079110002000100584	Alfonso Villagomez Rodil
STS, 1ª, 27.3.2001	EDJ 5525	José Almagro Nosete
STS, 1ª, 7.7.2004	Revista Derecho Familia, núm. 29, Octubre, 2005	Pedro González Poveda

Sentencias de las Audiencias Provinciales

<i>Ciudad, sala y fecha</i>	<i>Repertorio</i>	<i>Ponente</i>
Córdoba, 29.4.1998	AC 1998/786	José Gonzalo Trujillo Crehuet
Barcelona, Sec. 18ª, 25.10.1999	EDJ 1999/39654	Enrique Anglada Fors
Girona, Sec.2ª, 15.12.1999	Cendoj 17079370021999100458	José Isidro Rey Huidobro
Barcelona, Sec. 18ª, 31.7.2002	Ar.JUR 2002/271369	Enrique Anglada Fors
Castellón, Sec. 2ª, 24.4.2003	Cendoj 12040370022003100301	Eloisa Gómez Santana
Madrid, Sec. 22ª, 11.7.2003	Ar. JUR 2003/191598	Eduardo Hijas Fernández
Zaragoza, Sec. 15ª, 16.12.2003	EDJ 2003/212687	Juan I. Medrano Sánchez
Girona, Sec. 2ª, 9.1.2004	Cendoj 17079370022004100013	José Isidro Rey Huidobro
Barcelona, Sec. 12ª, 12.7.2004	Cendoj 08019370122004100418	Marcial Subirás Roca
Madrid, Sec. 21ª, 19.10.2004	EDJ 2004/20584	Rosa Mª Carrasco López
Girona, Sec. 1ª, 14.12.2004	EDJ 2004/221250	Fernando Ferrero Hidalgo
Barcelona, Sec. 12ª, 22.12.2004	Ar. JUR 2005/33733	Antonio López Carrasco
Barcelona, Sec. 13ª, 8.3.2005	EDJ 2005/50814	Bautista Cremades Morant
Albacete, Sec.1ª, 1.9.2005	Cendoj.02003370012005100429	Manuel Mateos Rodríguez
Girona, Sec. 1ª, 6.9.2005	EDJ 2005/253677	Fernando Lacaba Sánchez
Barcelona, Sec. 18ª, 18.10.2005	Cendoj 08019370182006100134	Enric Alavedra Farrando
Barcelona, Sec. 12ª, 21.7.2005	Cendoj 08019370122005100860	Juan Miguel Jiménez de Parga
Barcelona, Sec. 18ª, 21.2.2006	Cendoj 08019370182006100195	Dolors Viñas Maestre

4. Bibliografía

Joaquín María ANDRÉS JOVEN (2003), "Heterogeneidad de Derechos, Acumulación de Acciones y procesos. Las Uniones Estables de pareja", *Cuadernos de Derecho judicial I*. CGPJ, Madrid.

Joaquín BAYO DELGADO (2000), *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Manuales de Formación Continua*, CGPJ, Madrid.

Mercedes CASO SEÑAL (2004), "Efectos de la ruptura de la Pareja de hecho en relación a los menores y en relación a la vivienda. Situación procesal de la extinción de las uniones paramatrimoniales. Parejas de hecho y ordenes de protección. Estudio comparado de la regulación autonómica de las parejas de hecho: soluciones armonizadoras", *Manuales de Formación Continuada*. 28 CGPJ, Madrid.

N. del OLMO GUARIDO (2000), "La atribución judicial de la vivienda familiar en los supuestos de ruptura de las uniones de hecho", *Revista de Derecho Privado*, Febrero, Madrid.

Miguel LÓPEZ MUÑOZ GOÑI (2001), *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia*, Colex 4ª Ed.

Josep M. MARTINELL (2001), "Formularios de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", *Economist & Jurist*, Barcelona.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1998), *Régimen jurídico de las uniones de hecho. Ponencia en las XI Jornadas Jurídicas de la Facultad de Dret i Economia de la Universitat de Lleida*.

Francisco Javier PEREDA GÁMEZ (2003), "Algunas notas sobre las controversias sobre la vivienda familiar en las uniones estables de pareja. Las uniones estables de pareja", *Cuadernos de Derecho Judicial I*. CGPJ Madrid.

Antonio Javier PÉREZ MARTÍN (2001), *Uniones de Hecho. Aspectos sustantivos y procesales. Ponencia ofrecida en las Jornadas de la Asociación de Abogados de Familia de España en Córdoba*.

— (2001), *Comentarios a la Nueva LEC*, Lex Nova.

Antonio Alberto PÉREZ UREÑA (2001), "Las Uniones de Hecho ante los nuevos procesos civiles", *Revista de Derecho de Familia*, núm. 13, Octubre, Lex Nova.

R. RODRÍGUEZ CHACÓN, "Los nuevos procedimientos matrimoniales. Algunas experiencias y observaciones tras un año en vigor de la LEC", *Boletín de Derecho de Familia EL DERECHO*, núm. 9.

A.E. VILALTA NINUESCA y R.M. MÉNDEZ TOMÁS (2001) *Acciones sobre pareja de hecho. Biblioteca básica de práctica procesa*, Bosch, Barcelona.